

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2018-00433-00, informándole que la demandada APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020. Sírvasse proveer lo pertinente.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
Calle 23 No. 5-63 Edif. Benavides Macea Piso 3
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322 234 4186

RADICADO: 2018-00433-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CARRASCAL ANTELIS
DEMANDADOS: EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS
PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-APOSMAR
S.A. EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE
S.A.S.

Santa Marta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020, presentado por el demandado EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folios 280 a 282, el apoderado judicial de la parte demandada APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual se decide tener por contestada la demanda por parte de las demandadas APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., se fija la presente calenda para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. y se reconoce personería jurídica a los apoderados de las demandadas en mención.

Aduce el apoderado judicial en comento, que realizada la contestación de la presente demanda y dentro del término legal para ello, de conformidad con los artículos 64 y 65 del C.G.P. y del artículo 225 del CPACA, solicitó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que la sociedad APOSMAR S.A EN LIQUIDACIÓN adquirió póliza de seguro de cumplimiento estatal, en virtud de contrato de concesión otorgado por el Departamento del Magdalena cuyo objeto fue la explotación del chance en el Departamento.

Aduce que SEGUROS DEL ESTADO S.A. garantiza "*El cumplimiento del contrato y el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones. Referente a la explotación y operación del juego de apuestas permanentes en el Departamento del Magdalena y el Distrito de Santa Marta...*". Por lo que señala resulta determinante integrarlo al presente proceso como llamada en Garantía.

Finalmente, señala que teniendo en cuenta que el Despacho no hizo pronunciamiento respecto de la solicitud del llamamiento en garantía en comento, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar pronunciarse sobre tal solicitud, a efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso. Y solicita de manera subsidiaria el recurso de apelación.

TRAMITE DEL RECURSO

La Secretaria del Despacho en concordancia con el art. 110 del C. G. del P. corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, el cual se fijó el día 24 de febrero de 2020.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Reza el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., preceptúan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía."

3. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, se Resolvió tener por contestada la demanda por parte de las demandadas APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., se fija la presente calenda para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. y se reconoce personería jurídica a los apoderados de las demandadas en mención.

Sobre el particular, es preciso indicar en primera medida, que le asiste razón al apoderado judicial del demandado APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, respecto a que el Despacho no se ha pronunciado sobre su solicitud de llamamiento en Garantía visible a folios 272 a 278 del plenario, en ese orden de ideas no era procedente tener por contestada la demanda por parte de las demandadas en este asunto y fijar fecha para

audiencia del art. 77 del C.P.T. y de la S.S., sin que previamente se resolviera sobre la solicitud en comento. En consecuencia, se revocarán los numerales primero y segundo del auto recurrido, que versan sobre los aspectos en mención, y en su lugar se resolverá sobre el llamamiento en garantía aludido.

Ahora bien, respecto de la solicitud del demandado APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, que se llame en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se advierte de los hechos de la misma y de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal aportada militante a folio 274, que el asegurado o beneficiario es el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, lo que tiene su razón de ser conforme a lo expuesto por el demandado recurrente, en virtud del contrato de concesión otorgado por dicha entidad cuyo objeto fue la explotación del chance en el Departamento.

No obstante, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, no tiene la calidad de demandado en el presente asunto, por cuanto la relación de trabajo que pretende la demandante se declare y de la que solicita el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales es con la sociedad demandada APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, a quien reconoce como su verdadero empleador, dirigiendo la demanda además en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS por ostentar la administración y representación legal de la entidad en comento.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado y así se dirá en la parte resolutive de éste proveído, esencialmente por cuanto la póliza de seguro en que se fundamenta la viabilidad del mismo, ampara o tiene como asegurado/beneficiario al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, entidad que no es parte en el presente asunto, no conforma la parte pasiva, por cuanto no es el verdadero empleador dentro de la relación que aduce la demandante.

De otra parte, como quiera que la demandada APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación de no accederse a su solicitud de llamamiento en garantía, decisión que efectivamente será adoptada en éste proveído, y teniendo en cuenta que fue interpuesta dentro del término legal, y que el auto que rechace la intervención de terceros se encuentra dentro de los proveídos susceptibles de apelación relacionados en el artículo 65 del CPT y S.S., se concederá dicho recurso en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y segundo de la parte resolutive del proveído adiado 10 de febrero de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía extendido por la parte demandada EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-

APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TRECERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial en contra del auto que no accede a su solicitud de llamamiento en garantía, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Remitir el expediente al Despacho cuyo reparto corresponda por el sistema TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)